

de ejecución. C) Que en lo referente a la cancelación de inscripciones posteriores, el mandamiento cancelatorio no es suficientemente claro respecto a esta cuestión.

V

El ilustrísimo Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Icod de los Vinos, informó sobre el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido en dicho Juzgado.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias confirmó la nota del Registrador, fundándose en que, en definitiva, lo que se deduce del Auto de adjudicación es que se subastó el edificio original, sin afectar a las mejoras que se hubieran ejecutado, sólo pudiéndose hacer la ejecución de esa parte y en cuanto a la cancelación de las inscripciones posteriores, la generalidad justifica la incertidumbre provocada por el señor Registrador.

VII

El Procurador de los Tribunales don José Javier Marrero Alemán, en nombre de doña Juana Sierra Careaga apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones que constan en el escrito de interposición del recurso gubernativo, y añadió: 1.º Que una interpretación congruente de todo el contenido del Auto del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Icod de los Vinos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Hipotecaria, puede llevar a la conclusión de que adjudicado el edificio principal en subasta pública, también resultan adjudicadas sus mejoras por ministerio de la ley, por lo que el Auto debió inscribirse sin ninguna dificultad. 2.º Que con respecto a la orden de cancelación de todas las cargas posteriores no ofrece dificultades insalvables. Siguiendo el criterio de algunos tratadistas, las inscripciones posteriores a las que debe entenderse contraída la orden de cancelación son aquellas que perjudiquen a la hipoteca pero no los de las fincas nuevas resultantes de la división horizontal, ya que están afectados por la hipoteca en la misma medida que la finca principal y deben seguir su misma suerte, como el propio Auto judicial reconoce. 3.º Que otro aspecto a considerar es el de si el señor Registrador ha vulnerado los límites del artículo 100 del Reglamento Hipotecario. En este tema hay que señalar la Resolución de 30 de julio de 1993.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 19 de la Ley Hipotecaria y 117 del Reglamento Hipotecario:

1. Leída con detenimiento la nota de calificación impugnada, lo primero que se advierte es su incorrección y, consiguientemente la dificultad de precisión del objeto del recurso entablado. Conforme al artículo 19 de la Ley Hipotecaria, la nota de calificación debe reflejar con la debida claridad las concretas razones o defectos que a juicio del Registrador impiden la práctica de los asientos solicitados, a fin de que el interesado pueda subsanarlos o bien fijar de modo inequívoco el objeto del eventual recurso gubernativo (confróntese artículo 117 del Reglamento Hipotecario), exigencia ésta que no aparece satisfecha en la nota impugnada. En efecto, se alega en primer lugar que el auto presentado no expresa claramente cuál es el objeto que se subastó y adjudicó; sin embargo, la resolución calificada no puede ser más precisa en este punto, y así, en su parte dispositiva se dice literalmente lo siguiente: «Decido la adjudicación... de la finca descrita al hecho primero de esta resolución...» y en ese hecho se describe la siguiente finca en los términos en que exista cuando se constituye el gravamen, esto es, como «Urbana: Edificio de dos plantas cubierto de plancha de cemento, en el barrio de Buen Paso, término municipal de Icod, donde dicen «Hoya del Hurón». Ocupa una superficie de 180 metros 21 decímetros cuadrados. Se compone de dos plantas, baja y alta, destinadas a salones carentes de distribución interior. Linda: Norte, termina en ángulo agudo entre la pista que va al Llano del Polvo o Tasana y una servientía; sur, don José Luis Méndez Roble, en línea de 14 metros 80 centímetros; este, servientía en línea de 27 metros 70 centímetros, y oeste, pista que va al Llano del Polvo o Tasana».

2. Ciertamente que las mejoras realizadas por el hipotecante después de la constitución del gravamen pueden plantear dudas sobre si se extiende a las mismas la hipoteca ejecutada (y, consiguientemente, si han de enten-

derse incluidas en la adjudicación realizada, pese a lo previsto en el auto de adjudicación), pero se trata en todo caso de cuestiones que el Registrador ha de resolver atendiendo a la naturaleza específica de las mejoras realizadas, y a las previsiones legales y contractuales sobre la extensión del concreto gravamen constituido, sin que pueda eludirlas amparándose en una pretendida indeterminación inexistente del auto calificado.

3. Se dice en segundo lugar, que conforme al mandamiento se han de cancelar en principio todas las inscripciones posteriores a la inscripción de hipoteca; pero esto no puede ser en modo alguno un argumento para suspender la práctica de toda posible cancelación; precisamente, lo que al Registrador debe decidir a la vista de tal mandamiento es si procede o no la cancelación de todos estos asientos posteriores y, en caso negativo, cuáles son las razones por las que no accede a la cancelación de alguno de ellos. Tampoco, en este segundo punto, hay, pues, un verdadero defecto ni obstáculo para la práctica de los asientos pretendidos, que pueda ser objeto de examen en el presente recurso.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en los términos de los anteriores considerandos.

Madrid, 8 de julio de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18680 RESOLUCIÓN de 16 de agosto de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar el día 23 de agosto de 1997.

SORTEO ESPECIAL

El próximo sorteo especial de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 23 de agosto de 1997, a las doce horas, en el salón de sorteos sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de 12 series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 317.083.000 pesetas en 35.451 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios	Pesetas
<i>Premio especial</i>	
1 premio especial de 395.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	395.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 de 50.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	50.000.000
1 de 10.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	10.000.000
50 de 125.000 pesetas (cinco extracciones de 4 cifras)	6.250.000
1.100 de 25.000 pesetas (11 extracciones de 3 cifras) ..	27.500.000
3.000 de 10.000 pesetas (tres extracciones de 2 cifras)	30.000.000
2 aproximaciones de 1.150.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	2.300.000
2 aproximaciones de 606.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	1.213.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000

Premios	Pesetas
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	24.975.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	49.995.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
35.451	317.083.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá 10 bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio, y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 50.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 25.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que

determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 395.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los 12 billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 16 de agosto de 1997.—El Director general, P. S. (artículo 1.º del Real Decreto 1651/1995, de 13 de octubre), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

18681 *RESOLUCIÓN de 24 de julio de 1997, de la Subsecretaría, por la que se aprueba el inventario de bienes, derechos y obligaciones de la Cámara de la Propiedad Urbana de Murcia.*

El Real Decreto-ley 8/1994, de 5 de agosto, suprimió las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior como corporaciones de derecho público, facultando al Gobierno para que, mediante Real Decreto, estableciera el régimen y destino del patrimonio y personal de las mismas.

A estos efectos, el Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior, dispone en su artículo 1 que la Administración del Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, elaborará un inventario de todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio de todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana sometidas a la tutela estatal y de su Consejo Superior, determinando posteriormente qué bienes y derechos se consideran generados directa o indirectamente con cargo a la cuota obligatoria u otras actuaciones derivadas de obligaciones legales y cuáles otros ingresos diferentes a los anteriores.

Asimismo, la resolución del Subsecretario de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente que apruebe el inventario y la delimitación patrimonial será título suficiente para la inscripción, titulación o ingreso a favor de la Administración del Estado de los bienes correspondientes.

Por otro lado, el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, crean el Ministerio de Fomento, atribuyéndole las competencias del anterior Ministerio de Obras Públicas Transportes y Medio Ambiente en el ámbito de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras Públicas, con excepción de las correspondientes a obras hidráulicas, así como las competencias relativas a transportes, comunicaciones, vivienda